



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 / 1 9 9 3

La Laguna, a 16 de julio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de J.M.R.M. (EXP. 34/1993 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se interesa del Consejo consultivo su Dictamen sobre la Propuesta de Resolución, formulada en el expediente tramitado por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, formulada en el expediente de referencia. El presente Dictamen ha de fundamentarse en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias, la Ley 4/84 de este Consejo, la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley de Carreteras de Canarias, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y demás normas que resulten de aplicación.

---

\* PONENTE: Sr. Sánchez Parodi.

## II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 26 de febrero de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 de su Reglamento, 40.3 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

## III

El procedimiento se inició por el escrito que el Procurador J.A.C.C., en nombra de J.M.R.M., cuya representación acredita mediante copia autorizada de escritura de poderes, dirigió al Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas el 26 de febrero de 1992, para reclamar una indemnización por los daños causados el 27 de mayo de 1991 al

vehículo propiedad de su poderdante por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF), y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de resarcimiento se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

El Proyecto de Resolución concluye con la advertencia de que, contra la misma, cabe interponer con carácter facultativo recurso de reposición. Hay que advertir que la LRJAP-PAC entró en vigor el 27 de febrero de 1993, por lo que desde esa fecha quedaron derogados los arts. 52 a 55 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) y 126 LPA; como además la Resolución que se dictamina versa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, materia en la cual ya se ha

dictado el Reglamento de adecuación; es de aplicación la disposición transitoria 2ª.2 LRJAP-PAC, que establece que en caso de que se dicte con anterioridad a la expiración del plazo de seis meses que fija su disposición adicional 3ª el respectivo Reglamento de adecuación de procedimiento, los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de éste se regularán por la LRJAP-PAC y dicho Reglamento. Según ello, hay que estar a las disposiciones, transitoria y final del RPAPRP que ordena que las Resoluciones que decidan reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración y que recaigan con posterioridad al 4 de mayo de 1993 sólo son susceptibles, conforme a los arts. 142.6 LRJAP-PAC y 37.1 LJCA, de recurso contencioso-administrativo, sin más requisito que la comunicación previa del propósito de interponerlo al Consejero de Obras Públicas - arts. 110.3 LRJAP-PAC, 57.2.f) LJCA-. Por ende, en la Resolución proyectada se ha de sustituir la referencia al recurso de reposición por la indicación de que pone fin a la vía administrativa (art. 142.6 LRJAP-PAC), por lo que contra ella cabe el recurso contencioso-administrativo (art. 37.1 LJCA), previa comunicación al Consejero de Obras Públicas -arts. 110.3 LRJAP-PAC, 57.2.f) LJCA-; recurso que, dentro del plazo de dos meses contados a partir de su notificación (art. 58.3.a) LJCA), se ha de interponer ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, art. 74.1.b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## IV

El presupuesto para que entre en juego el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración es la realización de un evento dañoso causado por el funcionamiento de los servicios públicos.

La prueba de la producción de ese evento dañoso corresponde al reclamante (arts. 1.214 del Código Civil y 134.2 del RExF aplicable al presente procedimiento y sustituido ahora por los arts. 5.3 y 6.1 del RPAPRP).

En el presente procedimiento no se ha probado el acaecimiento del evento dañoso, pues no constituye prueba de éste la mera denuncia por el interesado ante la Guardia Civil, ni su reproducción en el escrito de reclamación de resarcimiento. En consecuencia, procede la desestimación de su reclamación, tal como propone el Proyecto de Resolución.

## CONCLUSIONES

1. Procede desestimar, como hace el Proyecto de Resolución, la reclamación de resarcimiento del reclamante, porque no está demostrado el acaecimiento del hecho dañoso que imputa al funcionamiento del servicio de carreteras.

2. En el Proyecto de Resolución se debe sustituir la referencia final al recurso de reposición por la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso contencioso administrativo.